

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 es. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo propuesto lo conveniente al Gobierno de S. M. para constituir la Diputación provincial, que no existía cuando tuve la honra de tomar posesión del cargo que desempeño, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 19 de Marzo último la Real orden y relación que á continuación se insertan.

«Ministerio de la Gobernación.—Sección de política.

En atención á las circunstancias que concurren en los señores que se comprenden en la adjunta relación, á quienes V. S. me propone con fecha 14 del actual para constituir la Diputación de esa provincia, he tenido á bien nombrarles para el desempeño del cargo de Diputado de los respectivos distritos para que se designan.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.»

Relacion que se cita en la precedente Real orden.

«Ministerio de la Gobernación.—Política.—Relacion de los señores que han de constituir la Excmo. Diputación de la provincia de Santander aprobada con esta fecha.

D. Benito Otero Rosillo.

- D. Sinforoso Quintanilla.  
« Lino Villa.  
« Francisco Lopez de Tejada.  
« Gerónimo Roiz de la Parra.  
« Felipe Diaz.  
« Pedro Castañeda y Navarrete.  
« José María Quevedo.  
« José Quevedo Maza.  
« Marcelino Santuola,  
« Felipe Ceballos Cosío.  
« Rafael Varona.  
« Juan Antonio Fuentesilla.  
« Pedro de la Peña y Campo.  
« Telesforo Castañeda.  
« Pablo Quintana  
« Juan José de la Lastra.  
« Leocadio de la Mora.  
« Francisco Insausti.  
« Evaristo del Campo.  
« Gregorio Piñal.  
« José Martínez Zorrilla.  
« Ladislao Setien.  
« Marcial Alvarez Miranda.  
« Enrique Linares.  
« Andrés Lanuza.  
« Francisco Carranceja.  
« Pedro Piñal.  
« Francisco del Pino.  
« Manuel Polanco Crespo.  
« Luis de la Pezuela.  
« Fulgencio Soriano.

Compondrán la Comisión permanente

Vice presidente.

D. Felipe Diaz.

Vocales.

- D. Francisco Lopez de Tejada.  
« Sinforoso Quintanilla.  
« Manuel Polanco Crespo.  
« Gregorio Piñal.

Madrid 19 de marzo de 1875.—Romero.»

Cuyas disposiciones se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público, haciendo al propio tiempo presente que habiendo sido estimadas las escusas razonadas que produjeron D. Manuel Marcial Alvarez Miranda y D. Fran-

cisco Carranceja se han nombrado en su reemplazo los señores D. Víctor Cedrun y D. Víctor de la Bodega.

Santander 7 de Abril de 1875.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«En atención á las circunstancias que concurren en el Sr. D. Benito Otero y Rosillo á quien V. S. me propone para Presidente de la Diputación de esa provincia, he tenido á bien nombrarle para el desempeño de dicho cargo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden he acordado insertar en este Boletín como complemento de las anteriores disposiciones y para conocimiento del público.

Santander 7 de Marzo de 1875.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Usando de la facultad que me compete por las Leyes y órdenes vigentes, he acordado convocar á la Excmo. Diputación de esta provincia para el día quince del corriente á la hora de las cuatro de su tarde, á fin de ser constituida y para celebrar su primera reunión ordinaria en esta capital y en el local de costumbre.

Santander 7 de Abril de 1875.

—El Gobernador Francisco Javier Camuño.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: Varios han sido los ensayos practicados en los últimos años con objeto de adoptar el mejor procedimiento para las oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial. Partiendo del supuesto, no confirmado en verdad por la experiencia, de que la oposición es el medio único de proporcionar á la enseñanza Profesores adornados de las cualidades que tan difícil y honroso cargo requiere, unas veces se centralizó en esta materia, otras se confirió á las Universidades de fuera de Madrid el derecho de formar Tribunales; en unas disposiciones se otorgó á los opositores la facultad de recusar á los Jueces, en otras se les negó, atendiendo á que ella bastara para retardar largo tiempo la constitución del Tribunal, y tal vez eliminaba del mismo las personas mas competentes. Tras el reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, que introdujo graves alteraciones en el régimen entonces existente, vinieron el decreto de 1.º de Junio de 1873, que modificó el anterior, y el de 29 de Marzo de 1874, que le atenuó, aunque dejando en pié todavía la disposición relativa á la proclamación del Catedrático por el Tribunal, que no puede admitirse sino en el sistema reproducido de los tiempos en que la libertad revestía la forma del privilegio, en el que la Universidad, asociación completa y autónoma, se emancipó y aparta del Estado.



No fueron las expresadas las únicas alteraciones que sufrió el método de la oposición á cátedras, pues por orden ministerial de 14 de Agosto último se suspendió la celebracion de las que estaban anunciadas hasta verificar las reformas que se juzgaban precisas en el reglamento á la sazón vigente; reformas que, iniciadas á fin de Noviembre del mismo año, aun no habian recibido complemento al tener la honra el que suscribe de ser llamado á los consejos de la Corona.

Comprendiendo los perjuicios que para la enseñanza se originaban del gran número de cátedras vacantes servidas por Auxiliares, y los que se causaban á los jóvenes que venian preparándose para tomar parte en las que fuerán anunciadas á oposicion, el Ministro que suscribe fijó desde luego la atencion en esta materia, y procuró impulsar y completar con el auxilio del Consejo de Instrucción pública el reglamento proyectado, pero introduciendo algunas modificaciones importantes, con objeto de poner en consonancia esta parte del régimen de la enseñanza con los principios que juzga deben aplicarse á la misma. Rechazando desde luego la propuesta unipersonal y la proclamacion del Catedrático por los Jueces prácticos que no abona la razon ni ha sancionado la experiencia, mantuvo la eliminacion del derecho de recusar el opositor al Juez, que ya hiciera el reglamento de 29 de Marzo, y uso especial cuidado en precisar las pruebas que han de exigirse al opositor, añadiendo á la de la capacidad la de la aptitud para el Magisterio, conservando el programa previo, si bien reducido á proporciones más sencillas que anteriormente, y procurando que los ejercicios no se prolonguen demasiado, y que sin perjudicar al Catedrático ó persona de reputacion científica á quien se confiere el cargo de Juez, no sean gravosos al Estado.

Conforme á este criterio y contando al presente con la ventaja que no disfrutaron sus antecesores, á partir desde 1868, de la ilustrada y activa cooperacion del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe cree haber formado, y somete hoy á la aprobacion de V. M., un reglamento más completo, metódico y práctico que los que ha tenido ocasion de citar, y en el cual han sido previstos, y en lo posible evitados, los casos que prolongaban la oposicion ó que daban lugar á empates, protestas y dificultades de diverso género.

Tal ha sido al menos el objeto que se ha propuesto llenar con el adjunto proyecto de reglamento, que, oido el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la Real aprobacion.

Madrid 2 de Abril de 1875.—Señor:

A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y oido el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento Manuel Orovio.

Reglamento de oposiciones á Cátedras

Art. 1.º Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, anunciara la vacante la Direccion general de Instrucción pública en la «Gaceta de Madrid», en los Boletines oficiales de las provincias, y por edictos que se fijaran en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.º Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

Art. 3.º Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional se verificará precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza, en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofia y Letras, y la cátedra vacante pertenezca á estas secciones, pues en este caso se anunciará en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

También se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que deban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las escuelas de Náutica.

Art. 4.º En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante; Segundo, la poblacion en que han de verificarse los ejercicios; Tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido 23 años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales y 25 cuando á las de Facultad ó Escuela superior, y el título que se exija por la legislacion vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título respectivo antes de tomar posesion; y cuarto, el plazo improporcionable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus analogas. En las cátedras de nueva creacion el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.º Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y el método de enseñanza que el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 6.º El tribunal se compondrá de siete Jueces nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Direccion general de Instrucción pública, antes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes; la Direccion designará también, entre los mismos Jueces, el que ha de desempeñar el cargo de Presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del tribunal y le presidirá un consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, dos habrán de ser Catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el Tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los Catedráticos. Los demás Jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Individuos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la de Ciencias Morales y Políticas ó de la de Medicina, entendiéndose que los nombrados habrán de ser de alguna de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposicion.

2.º Doctores matriculados ó inscritos en el Claustro de la Universidad, en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó Sección que tenga analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.º Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposicion. Ningun Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 7.º Los Jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesión que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la poblacion en que tengan lugar las oposiciones percibirán además una pequeña subencion para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 8.º El nombramiento de Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente.

Art. 9.º Terminado el plazo para

presentar solicitudes, la Direccion general de Instrucción pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y programas presentadas por los opositores, manifestando quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion.

Art. 10. Inmediatamente despues que el Presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia, dando 15 dias de término, el local, dia y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas.

Art. 11. Algunos dias ántes del señalado para la presentacion de los opositores y previa citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal para proceder á su constitucion definitiva, eligiendo de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. Para constituirse el Tribunal se necesita la presencia de todos sus individuos.

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, dia y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres se formará con el residuo una pareja, á no ser que lo constituya un solo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trunca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedaran desde este dia en la Secretaría del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el Presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trunca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro dias de anticipacion el sitio, dia y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará solo con 24 horas de anticipacion.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demás trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

Art. 15. Si algun aspirante se retirase de la oposicion ántes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán las trincas, corriéndole el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de estos se retirase despues de comenzados los ejercicios, la trunca á que pertenezca quedará reducida á pareja; y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trunca más que un solo opositor, se unirá al primero de la trunca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca sólo, á no ser en el caso de que no haya ningun otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete Jueces que com-



ponen el Tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco Jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposicion; sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas ménos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura. La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de 24 horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su leccion, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la leccion de ningun otro.

Art. 20. En las oposiciones á cátedra de Clínica versará la leccion sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 21. Terminada la leccion, cada contrincante hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositors.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la vénia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomienda para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

(Se concluirá.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Leon destinar á via pública el solar que ocupaba una casa ruinosa propia de Don Luciano Quiñones de Leon, abonando á este la cantidad de 1 000 pesetas, y reservándole el derecho de exigir 275 de Don Manuel Perez Martin, si este abria huecos en la pared de su casa medianera con la que se trataba de derribar, en el término de un mes; pasado cuyo plazo quedaban ambos interesados en libertad de estipular lo que tuvieran por conveniente, fué dicho acuerdo notificado á Perez Martin, quien manifestó quedar enterado.

Que derribada la casa bajo el convenio que queda expuesto, presentó Don Manuel Perez Martin al Ayuntamiento los planos de la nueva fachada de su casa, que daba al solar de la que ocupaba la de Quiñones, en cuya fachada proyecta ba abrir varios huecos; siendo aprobados los planos por estar conformes con las exigencias del ornato público.

Que concedida la aprobacion de los planos con la condicion de sin perjuicio de tercero, interpuso Perez Martin recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comision provincial, que en 12 de Diciembre de 1873 se declaró incompetente para atender en el asunto:

Que Perez Martin recurrió para ante el Ministerio de la Gobernacion contra el fallo de la Comision Provincial, que fué revocado en 15 de Abril del año anterior por orden del Poder Ejecutivo de la República, dictada á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y por la cual se dispuso que el expediente volviera á la Comision provincial de Leon á fin de que acordara lo que tuviera por conveniente sobre el fondo del asunto, como en efecto tuvo lugar, segun afirma el Gobernador, en sentido de que el propietario de la casa no tenia derecho á percibir la indemnizacion que reclama en Perez Martin por no haber podido el ayuntamiento contratar sobre los derechos de un particular.

Que á nombre de don Juan Quiñones de Leon, marqués de Montevirgen, como heredero de don Luciano Quiñones de Leon, se presentó demanda en 20 de noviembre de 1875 contra don Manuel Perez Martin, que habia abierto algunos huecos en la fachada de su casa, con la pretension de que se declarara que el demandado no tenia derecho á la apertura de ninguna clase de hueco en la pared que da vista al solar de la finca que fué del referido Quiñones de Leon sin que previamente abonara el importe de la servidumbre que creaba á su favor á justa regulacion pericial, y se le condenara á tapar los que habia abierto si no satisfacía la cantidad en que los peritos tasarán el beneficio que con ella reportaba.

Que con fecha 14 de Abril del año último dictó sentencia el Juzgado, de conformidad con lo pretendido en la demanda:

Que apelada por Perez Martin la sentencia del Juzgado, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gober-

nador de Leon requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundandose en que la cuestion era del conocimiento de la Administracion, segun la orden ya citada de 15 de Abril, por la que se previno á la Comision provincial que fallara sobre el fondo del asunto:

Que la Sala despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, declaró no haber sido requerida en forma, puesto que el Gobernador no habia citado mas disposicion que la referida orden de 15 de Abril, la cual no tiene carácter general.

Que el Gobernador dirigió á la Sala nuevo requerimiento de inhibicion, apoyado en que se trata de un asunto puramente administrativo por versar acerca de las atribuciones que tienen los Ayuntamientos para imponer servidumbres ó arbitrios sobre afeccion ó apertura de calles, y en que hallándose la cuestion próxima á ser resuelta por el Ministerio de la Gobernacion, podia resultar un conflicto entre el acuerdo de la Administracion y el fallo de los Tribunales, y citábalos artículos 67 y 161 de la ley municipal:

Que la Sala, despues de oír nuevamente á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente, aduciendo como razones que el acuerdo por el cual el Ayuntamiento concedió á Quiñones de Leon el derecho que delujo en la demanda uno de sus herederos es ejecutivo por no haber reclamado contra él en el plazo de 50 dias D. Manuel Perez Martin, á quien se notificó que á los Tribunales corresponde el conocimiento de la cuestion, atendida su naturaleza puramente civil; siendo distinta la que es objeto de la demanda de la que sirve de base al expediente administrativo, el cual versa sobre los términos en que han de ser aprobados los planos presentados por Perez Martin, y concierne á la Sala citando los artículos 67, 79, 80 y 162 de la ley municipal:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comision provincial, insistió en su competencia, suscitandose el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Y por último, que el gobernador al remitir el expediente manifestó que el ayuntamiento de Leon y el marqués de Montevirgen ha interpuesto recurso de alzada contra el fallo en que la Comision provincial revocó el acuerdo del ayuntamiento decidiendo que este no habia obrado con facultades al contratar sobre los derechos de un particular; cuyo recurso se halla pendiente, segun parece, en el ministerio de la Gobernacion.

Visto el art. 91 de la constitucion vigente, segun el cual á los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por el marqués de Montevirgen se dirige á reclamar el complemento de la indemnizacion que cree corres-

ponderle como propietario de una casa cuyo solar ha sido destinado á via pública y en virtud de convenio celebrado entre el mismo propietario y el ayuntamiento de Leon.

2.º Que de la eficacia ó validez del indicado convenio fundamento del derecho que el demandante alega contra don Manuel Perez Martin, sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, como materia de interes privado en que se controvierten derechos civiles, contra este principio pueda objetarse no existen términos hábiles para suponer al Marqués de Montevirgen subrogado legítimamente en los derechos del Ayuntamiento para exigir á Perez Martin una cuota determinada en compensacion del permiso para abrir huecos en la nueva fachada de su casa, porque en todo caso este punto envolvería una cuestion de personalidad entre ámbos litigantes, cuya resolucion es tambien de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que la circunstancia de hallarse al parecer pendiente de resolucion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y el Marqués de Montevirgen no es obstáculo para decidir este conflicto á favor de la Autoridad judicial, porque además de que desde la provocacion de la competencia han debido quedar en suspenso las actuaciones gubernativas como las judiciales, nunca podria prevalecer la resolucion del recurso de alzada una vez declarada la incompetencia de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1875 —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. de 2 de Abril.)

## JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corcolores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

París á 8 div. 5-17.

Burdeos á 8 div. 5-17.

Barcelona á 8 div. 1¼ y 3¼ b., al 9 de Mayo 1¼ b.

Cádiz á 8 div. 3¼ d.

Madrid á 8 div. 1 d.

Valladolid á 8 div. 1¼ d.

Zaragoza á 8 div. 7¼ d.

Gijón á 8 div. 1 d.

Descuento á largo 4 1¼ por 100; á cuatro meses 4 1¼ por 100 anual.

Valores.

Obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander emitidas por la Compañía del Norte á 83 por 100.

Santander 7 de Abril de 1875 —El Adjunto de turno, Victor M. Cedrun.



## Anuncios particulares.

LÍNEA DE VAPORES  
DEL  
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA  
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.  
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldra de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

### PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander a Coruña.....	300	150
Río-Janiero...{	2.430	1.000
Montevideo...{		
Buenos-Aires...{		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldra de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado,

### Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Preco del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar a Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Romo de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero

La correspondencia que se le dirija no necesita senasde ninguna clase.

Contesta en el dia a cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, cindades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id. Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

## Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

## Recibos

para el Reparto VECINAL

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldra de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## ILLIMANI.

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca. Informara su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

## Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## IMPRESOS

A LA VE TA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Territorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Territorial ó Industrial.

Recibos saluarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto por 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su pre-entencion á las Juntas periciales

Libramientos de fondos municipales.

Cargamentos para id.

Libramientos de Gob. nacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Territorial

Estados de precios medios.

## Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganaderia.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

## Listas

de

### EMBARQUE

Maritimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

## Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.  
IMPRESA DE SAN JOSÉ MEZO.  
Compañía núm. 3.